

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****BARCONES**

ORDENANZA fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Esta Corporación de Barcones, en sesión de 24 de julio, ha aprobado provisionalmente, la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que en cumplimiento de la normativa municipal se somete a información pública por término de treinta días, contados a partir del siguiente, al de inserción del presente Edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*; a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas. Dicha ordenanza de considerará definitivamente aprobada, caso de no formularse reclamación alguna.

ARTÍCULO 1.- Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares por empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y,



en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4.- Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 5.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6.- Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllos.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista y cualquier otro concepto que no integre, el coste de ejecución material.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

a) Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones de fincas será de 60 euros por expediente.



b) Tramitación de Planes de Ordenación, Estudio de Detalle, Ordenanzas, tramitación de delimitación de Polígonos y Unidades de Actuación y sus correspondientes modificaciones, con información pública y que no requieran notificaciones individualizadas así con la tramitación de instrumentos de ejecución. Proyectos de Urbanización, Proyectos de Compensación y Expropiación, Modificaciones Puntuales, Reparcelaciones, será de 350 euros por tramitación.

Al importe establecido en el apartado anterior, se añadirán los que resulten en concepto de publicaciones, además del reintegro de los gastos de protocolización y de registro.

c) Expedición de certificados, cédula urbanística e informes será de 50 euros y por expedientes urbanísticos será de 350 euros.

d) Por concesión de Licencia de Primera Ocupación será de 50 euros por vivienda o local.

e) Quienes soliciten licencia para cualquiera de los actos señalados en el punto 61 b, 61 c y 61 d, deberán adjuntar a su solicitud proyecto en forma, acompañado de la documentación que a tal efecto se exija por las normas, reglamentos y ordenanzas urbanísticas, que determine en cada momento el órgano competente municipal.

Cuando conforme a los preceptos de esta ordenanza fuere preciso conocer el presupuesto de las construcciones u obras, el mismo deberá estar debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente. La primera utilización de los edificios, industrias, viviendas, locales o partes de un edificio o instalaciones en general, estarán sujetas a la previa licencia que se solicitara en el Ayuntamiento, debiendo de adjuntarse a dicha solicitud.

- Copia del alta en el I.B.I.

- Alta en la tasa y precios públicos de cada vivienda, ya sea para cada uno de los propietarios de forma individual o conjunta, agua, basura, alcantarillado, etc.).

- Certificado final de obra de las instalaciones, (calefacción y agua corriente sanitaria) cuando se hubiese tramitado por separado el de construcción y copia del presupuesto.

- Variaciones realizadas respecto al proyecto de ejecución presentado.

- Liquidación y certificado final de obra.

A los efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen, andamios, siendo su tramitación por el procedimiento abreviado, se aportarán fotografías y presupuesto.

Las Tasas por Obras Menores se deberá abonar la cantidad de 20 euros y 0,5 del presupuesto de la obra a realizar.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes Obras menores:

a) En propiedad particular, adaptación, reforma o ampliación de local, marquesinas, rejas o toldos en el local, cerramiento de local, cambio de revestimientos, horizontal o vertical en el local, rejas en viviendas, tubos de salida de humos, sustitución de impostas en terraza, repaso de canalones y bajantes, carpintería exterior, limpiar y sanear bajos, pintar o enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a 3 metros, abrir, cerrar o variar huecos en muro, cerrar pérgolas, acristalar terrazas, vallar parcelas o plantas diáfanos, tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción y rótulos).

b) En la vía pública: anuncios publicitarios, vallados de espacios libres, zanjas, canalizados subterráneos, instalaciones de depósitos, acometidas de agua y saneamiento, paso de vehí-

BOPSO-96-25082014



culos, instalación en vía pública, postes, buzones, quioscos etc) y construcciones aéreas. Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

ARTÍCULO 7.- Tipo de Gravamen

Los tipos a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

- a) Por concesión de primera ocupación será de 90 euros por cada vivienda o local.
- b) En las obras de demolición será el 3% del valor de la construcción a demoler.
- c) En los movimientos de tierra como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares, será del 3% de los metros cúbicos de tierra a remover.
- d) Por señalamiento de alineación y rasantes en situación consolidada que no requiera la utilización de aparatos topográficos será de 150 euros por operación.
- e) Por señalamiento de alineación y rasantes en situación consolidada, que requiera la utilización de aparatos topográficos será de 300 euros por operación.
- f) Por señalamiento de alineación y rasantes en situación consolidada, de especial dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas) será de 150 euros por operación.
- g) Por señalamiento de alineación y rasantes en situación consolidada, de especial dificultad, será 300 euros por operación.
- h) Por señalamiento de alineación y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmueble 0,06 euros metro lineal.
- i) Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillados, suministro de agua, será el 1% del presupuesto de la obra.
- j) La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible de cada licencia de obra a realizar el tipo de gravamen que se fija, el 2%.

ARTÍCULO 8.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo, a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobada por Real Decreto Legislativo de 1/1992 de 26 de Junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, Legislación autonómica correspondiente, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

ARTÍCULO 9.- Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán la oportuna solicitud en el registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del titular o representante en su caso.
- Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad cuando proceda.
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.



- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional en el caso de Obras Mayores.
- Documentación técnica Estudio de Seguridad y Salud y Plan de Seguridad.
- Justificante de Pago Provisional de la Tasa, (art. 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 10.- Liquidación e ingreso.

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva, correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria en las disposiciones que la complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las leyes de presupuestos generales del estado o por cualesquiera, otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa producirán, en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*.

Barcones, 24 de julio de 2014.- La Alcaldesa, Ana Cobo Moreno.

2091

BOPSO-96-25082014